

15/11/18
01/2/18



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 06 FEB. 2018

SGA

3-000516

SEÑORA
JULIA M. SERRANO MONSALVO
REPRESENTANTE LEGAL
TRIPLE A S.A. E.S.P.
CARRERA 58 No.67-09
BARRANQUILLA

Ref. Res. No. 0000058 de 2018. 05 FEB. 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley. Atentamente,

Alberto Escobar V.

ALBERTO ESCOLAR V.
DIRECTOR GENERAL

Japal

Exp. 1727-334
Proyectó: LDeSilvestri
Revisó: Ing. Liliana Zapata G. - Subdirectora Gestión Ambiental

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



6/21
63.25

RESOLUCION N° 0000058

DE 2018

**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P.**

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, teniendo, Ley 1333 de 2009, Resolución 2086 de 2010, Ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación mediante Auto No. 1405 del 29 de Diciembre de 2014, dispuso el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental contra de la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en este caso el Decreto 1076 de 2015, al realizar una captación de aguas superficiales sin contar con el respectivo permiso.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, que señala "*La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*"

En procura de alcanzar esa constancia probatoria, esta Corporación revisó sus archivos encontrando el expediente No. 1601-161 perteneciente al seguimiento y control ambiental de la concesión de aguas otorgada a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., para la prestación de del servicio de acueducto a los municipios de Sabanagrande, Santo Tomas, Baranoa y Polonuevo, y expidió el Informe Técnico No. 1600 de 2016, a través del cual se realizó seguimiento al proceso sancionatorio, iniciado a través de Auto No. 1405 de 2015, estableciendo lo siguiente:

"Mediante Auto N°. 1405 del 29 de diciembre de 2014, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., debido al presunto incumplimiento del Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, (hoy artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015), ya que dicha sociedad solicitó de manera extemporanea (19 de noviembre de 2014) la renovación de la concesión de aguas otorgada previamente por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante la Resolución N°. 434 del 29 de julio de 2008, siendo la fecha límite el día 13 de agosto de 2013.

En este sentido, una vez revisada la información contenida en el expediente N°. 1601-161, se evidencia que la Triple S.A. E.S.P., no contó con una concesión de agua vigente durante un lapso de tiempo , aproximado, de 939 días, para el aprovechamiento del recurso hídrico proveniente del Río Magdalena para abastecer el acueducto de Sabanagrande, el cual se se llevo a cabo de manera continua, tal como se constató durante la visita técnica de inspección realizada el día 26 de marzo de 2015."

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA

Posteriormente, esta Corporación a través del Auto No. 740 del 26 de Mayo de 2017, procedió a formular cargos a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., en los siguientes términos:

"PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., identificada con Nit. No.800.135.913-1, representada legalmente por la señora Julia M. Serrano Monsalvo o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente mérito probatorio para ello:

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento del artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, al captar agua del Río Magdalena a través una barcaza flotante localizada en las coordenadas: Latitud: 10° 47' 57,60" N y Longitud: 74° 44' 18,0" W, sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales otorgada por esta Corporación.

J. P. S.

RESOLUCION N° 0000058

DE 2018

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P.

CARGO SEGUNDO: Presunta afectación y/o daño ambiental a los recursos naturales por captar agua del Rio Magdalena a través una barcaza flotante localizada en las coordenadas: Latitud: 10° 47' 57,60" N y Longitud: 74° 44' 18,0" W, sin contar con el respectivo permiso de esta Corporación."

Que para efectos de lograr la notificación personal del Auto No. 740 del 26 de Mayo de 2017, el día 06 de Julio de 2017, el señor Luis González compareció ante esta entidad.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. EN CONTRA DEL AUTO N° 740 DE 2017.

- Radicado No. 5416 del 21 de junio de 2017, descargos presentados por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. en contra del pliego de cargos formulados por esta Corporación a través de Auto 740 de 2017.

En el radicado referenciado, fueron presentadas las siguientes consideraciones:

(...)

"1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

Mediante Auto No. 1405 de diciembre de 2014, se inició procedimiento sancionatorio ambiental por presunto incumplimiento del artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, ya que la empresa solicitó de manera extemporánea la renovación de la concesión de aguas otorgada previamente por la CRA a través de la Resolución No. 434 del 2008, siendo la fecha límite el día 13 de agosto de 2013.

2. ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS.

Luego de revisados los argumentos y los cargos presentados por la CRA en contra de esta empresa, se encuentra que en efecto la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 434 de 2008 expiraba en agosto de 2013, no obstante lo anterior, la empresa TRIPLE A no solicitó previo al vencimiento de este término la renovación de dicho instrumento de control, sino que en la vigencia 2014 la empresa realizó los trámites de una nueva concesión de aguas.

Al respecto es preciso señalar que esta empresa no actuó de forma premeditada, con conocimiento de causa, ni mucho menos de forma negligente, toda vez que el no haber solicitado la renovación de la concesión de aguas previo a la fecha de expiración de la misma, se debió a un error de interpretación de la resolución No. 812 de 2010, a través de la cual se modificaba la resolución No. 434 de 2008, y así mismo, a una mala interpretación de la solicitud enviada por esta misma empresa a través de oficio 2041 de marzo de 2013, mediante la cual se solicitaba la modificación de la concesión de aguas.

Así pues, se tiene que la empresa TRIPLE A de forma errada acogió que la resolución No. 812 de 2010, había modificado el término de vigencia de la concesión de aguas, y malinterpretó que dicho término o vigencia iba hasta el año 2015. Sin embargo, tal cual como lo ha manifestado la CRA en anteriores pronunciamientos, dicho término no fue modificado por la mencionada resolución, por lo que una vez la empresa TRIPLE A se dio cuenta de su error, procedió a enmendarlo, esto es, solicitando nuevamente la concesión de aguas para la captación para el abastecimiento de agua para consumo humano de los municipios Sabanagrande, Santo Tomas, Baranoa y Polonuevo.

Cabe aclarar que esta solicitud fue admitida por la Corporación mediante Auto No. 1453 de 2015 y posteriormente fue otorgada la concesión a través de la Resolución No. 120 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, apelo a las causales de atenuación de la responsabilidad ambiental contenidas en los artículos 6 de la Ley 1333 de 2009, saber: 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes

garcía

RESOLUCION Nº 0000058

DE 2018

**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P.**

de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Considerando dichas causales de atenuación, es del caso mencionar que el accionar de la empresa puede subsumirse en las tres causales contenidas en dicho artículo 6, como quiera que tratándose de los numerales 1 y 2, esto es, confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio Y Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor, hay que señalar que la empresa mediante oficio radicado No. 10375 de noviembre de 2014, procedió a solicitar la concesión de aguas, pues se di cuenta de su error y procedió a enmendarlo, inclusive, previo al inicio de investigación, el cual fue notificado en la vigencia 2016.

Respecto al tercer numeral, la empresa TRIPLE A cometió una infracción ambiental, en virtud de la definición contenida en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en tanto que, omitió por error involuntario y mala interpretación de las resoluciones que cobijan su actuación, cumplir con las normas ambientales que regulan la obtención de las concesiones de aguas, sin embargo, esta infracción no es constitutiva de daño o lesión al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, puesto que, TRIPLE A ha venido ejerciendo la captación de aguas para los municipios de Sabanagrande, Santo Tomas, Baranoa y Polonuevo, sin atentar contra el recurso hídrico o contra el medio ambiente, por lo que puede decirse con claridad meridiana que la infracción se constituye solo por no cumplir con un requisito formal normativo, lo que per se no constituye un daño o atentado al medio ambiente o a los recursos naturales renovables.

Con base en lo expuesto, igualmente apelo al principio de proporcionalidad de las actuaciones administrativas, a efectos de que se tenido en cuenta al momento de tomar decisión de fondo por parte de la CRA

La sentencia T-209/06, M.P: Dr. Jaime Córdoba Triviño, ha señalado frente al Principio de Proporcionalidad que:

(...) Es claro que una arista del principio de la buena fe es la proporcionalidad en la sanción o prestación impuesta. Es decir, que el de proporcionalidad es también un postulado que informa toda la actividad administrativa y no pretende otra cosa que la adecuación entre medios y fines, entre las medidas utilizadas y las necesidades que se tratan de satisfacer. La Administración en este caso no optó por lo menos restrictivo, sino por lo más gravoso, e impuso una sanción superior a las necesarias para cumplir el fin perseguido, cuál era el de sancionar al oferente por no firmar un contrato, que la misma Administración sabía de antemano que no podía cumplir. Es este un caso paradigmático en el que el juez constitucional debe apelar al principio de la buena fe para evitarlos resultados injustos que a veces ocasiona una rigurosa aplicación de la ley. Se ejerció en este caso una potestad administrativa cuando la administración conocía plenamente que el proponente no iba poder cumplir el contrato que le imponía formalizar, lo que constituye una infracción al pluricitado principio. (...)

De igual forma, en la Sentencia T- 677/04, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a este Principio:

"Se presenta un ejercicio arbitrario de la autoridad pública cuando se impone a una persona una carga desproporcionada o injusta. Existe desproporción en el uso de las competencias constitucionales o legales si es evidente la divergencia entre los fines buscados con el otorgamiento de dicha competencia y los medios empleados para alcanzarlos. En esta medida, la proporcionalidad que debe regir todas las actuaciones del Estado, incluyendo su actividad contractual a través de la cual realiza sus cometidos, está supeditada al principio de justicia material, el cual es de obligatoria observancia en las actuaciones administrativas, pues la función de aplicar el derecho en un caso concreto no es misión exclusiva del Juez, sino también de la administración cuando define situaciones

lgs

RESOLUCION Nº 0000058

DE 2018

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P.

jurídicas o hace prevalecer sus pretensiones frente a un particular en desarrollo de las competencias y prerrogativas que le son propias."

Respecto a este principio, la doctrina ha señalado que el principio de proporcionalidad está integrado por un conjunto de criterios o herramientas que permiten medir y sopesar la licitud de todo género de límites normativos de las libertades, así como, la de cualesquiera interpretaciones o aplicaciones de la legalidad que restrinjan su ejercicio, desde un concreto perfil o punto de mira: el de la inutilidad, innecesariedad y desequilibrio del sacrificio; o, en otros términos; si este resulta a priori absolutamente inútil para satisfacer el fin que dice perseguir; innecesario, por existir a todas luces otras alternativas más moderadas, susceptibles de alcanzar ese objetivo con igual grado de eficacia; o desproporcionado en sentido estricto, por generar patentemente más perjuicios que beneficio en el conjunto de bienes, derechos e intereses en juego.

3. PRETENSIONES

Se declare que la conducta de la empresa TRIPLE A DE B/Q S.A está inmersa en las causales de atenuación del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 y en virtud de lo anterior, se considera para efectos de tomar decisión de fondo que la empresa TRIPLE A actuó por un error involuntario, que luego, previo al inicio de la investigación administrativa, procedió a enmendar cuando inició trámite de concesión de aguas; error, omisión o infracción que en todo caso no atentó contra el medio ambiente o el recurso hídrico."

(...)

ESTUDIO TÉCNICO JURIDICO SOBRE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA .S.A. E.S.P

La Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, a través de informe técnico No. 946 del 19 de Septiembre de 2017, evaluó los descargos presentados por la mencionada sociedad, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que mediante oficio radicado con N°. 5416 del 21 de junio de 2017, la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., presentó descargos en contra del pliego de cargos formulados mediante Auto N°. 740 del 26 de mayo de 2017, argumentando que dicha sociedad se encuentra inmersa en las causales de atenuación del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009; es menester traer a colación que la Triple A S.A. E.S.P., no confesó ante esta Corporación la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio, ni resarció o mitigó por iniciativa propia el daño, ya que continuó captando agua del Río Magdalena sin previa concesión de agua vigente, durante un lapso de tiempo de 464 días, equivalentes a 1 año y 3 meses.

Cabe destacar que con la infracción cometida por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., no se evidenció daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, tal como se constató mediante visita técnica realizada el 26 de marzo de 2015 y mediante escritos radicados bajo No. 1139 del 10 de febrero de 2014, No. 8186 del 15 de septiembre de 2014 y No. 685 del 27 de enero de 2015, por medio de los cuales se reportaron los consumos de agua captada correspondiente a los periodos 2013-II, 2014-I y 2014-II, cuyos valores (valor máximo de 338,7 L/s) no superaron el caudal concesionado (500 L/s) mediante la Resolución N°. 434 del 29 de julio de 2008.

Así las cosas, queda claro que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., se encuentra inmersa únicamente en la causal de atenuación establecida en el numeral 3 del Artículo 6 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, y por ende no es factible imputar el Cargo Segundo establecido mediante el Artículo Primero del Auto N°. 740 del 26 de mayo de 2017.

De conformidad con lo manifestado en acápites anteriores y teniendo en cuenta lo establecido en el Informe Técnico No. 946 de 2017, se considera procedente confirmar el **CARGO PRIMERO** formulado en el Auto N°. 740 de 2017, toda vez que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de

hacia

RESOLUCION N° 0000058

DE 2018

**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P.**

Barranquilla S.A. E.S.P., incurrió en el incumplimiento del Artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, al captar agua del Río Magdalena sin contar con la respectiva concesión de agua superficial otorgada por esta Corporación.

En cuanto al **CARGO SEGUNDO**, teniendo en cuenta que esta Corporación no evidenció la afectación ambiental a los recursos naturales, no se procederá a realizar la tasación de la multa respectiva.

DE LA SANCION A IMPONER

Esta Corporación procede a realizar solamente la tasación de la multa correspondiente al cargo primero, ya que para el caso en comento se trata de una infracción que no se concreta en afectación ambiental, pero que el infractor incumplió normas ambientales: artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 de 2017 (Cargo primero).

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- 1) Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- 2) Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para este caso se trata de una infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Los hechos constitutivos de infracción son disposiciones legales infringidas (transgresión de las normas de protección ambiental), específicamente confluencia una (1) infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo, que es la violación del **Artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015.**

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico procede a determinar la sanción respectiva, consistente en la imposición de una multa tasada de la siguiente forma:

Para la tasación de la multa se aplicó la metodología dada por la Resolución N°. 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se presenta la Ecuación 1.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad (\text{Ec. 1})$$

Donde:

- B = Beneficio ilícito
- α = Factor de temporalidad
- i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A = Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca = Costos asociados
- Cs = Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio Ilícito (B): Cuando se evalúa el beneficio ilícito se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula cuál era el costo para ingresar a esa opción. Para este caso se trata de la omisión del trámite de una concesión de agua superficial. El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite ambiental (costos evitados) y se calcula a través de la Ecuación 2.

$$B = \frac{Y_2 * (1 - P)}{P} \quad (\text{Ec. 2})$$

Donde:

- Y_2 = Costos evitados
- P = Capacidad de detección

Los costos evitados cuantifican el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos, y se determina por medio de la Ecuación 3.

Justicia

RESOLUCION N° ^{HA} 0000058

DE 2018

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P.

$$Y_2 = C_E * (1 - T) \quad (\text{Ec. 3})$$

Donde:

C_E = Costos evitados

T = Impuesto según Estatuto Tributario (Ley 633 de 2000 – Capítulo IX – Tarifas del impuesto de renta)

El impuesto según el Estatuto Tributario mencionado anteriormente es 0,33 para sociedades comerciales, mientras que los costos evitados se basan en el costo por evaluación de la Concesión de Agua Superficial de alto impacto que la empresa no tramitó por un lapso de tiempo de un (1) año y tres (3) meses, los cuales representan un valor de \$5.229.936,01.

Aplicando la Ecuación 3 se obtienen los costos evitados, así:

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

$$Y_2 = 5.229.936,01 * (1 - 0,33)$$

$$Y_2 = \$3.504.057,13$$

La capacidad de detección es media, es decir, que corresponde a 0,45. Por tanto se aplica la Ecuación 2, así:

$$B = \frac{Y_2 * (1 - P)}{P}$$

$$B = \frac{3.504.057,13 * (1 - 0,45)}{0,45}$$

$$B = \$4.282.736,49$$

Factor de temporalidad (α): El factor de temporalidad en este caso tomará el valor máximo de 365, debido a que transcurrieron más de 365 días de infracción. Por lo cual, aplicando la Ecuación 4 se obtiene lo siguiente:

$$\alpha = \frac{3 * d}{364} + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \quad (\text{Ec. 4})$$

Donde

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

$$\alpha = \frac{3 * 365}{364} + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 4$$

Teniendo en cuenta que las infracciones no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. Por tanto, se aplica la Ecuación 5 para calcular el riesgo, así:

$$r = o * m \quad (\text{Ec. 5})$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

De esta manera, conociendo que la probabilidad de ocurrencia de la afectación es muy baja (0,2) y

hoy

RESOLUCION N° **Nº 0000058** DE 2018

**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P.**

que la magnitud potencial de la afectación es irrelevante (20), se obtiene lo siguiente:

$$r = 0 * m$$

$$r = 0,2 * 20$$

$$r = 4$$

Luego, al aplicar la Ecuación 6 queda así:

$$i = (11,03 * SMMLV) * r \quad (\text{Ec. 6})$$

Donde:

i = Evaluación del riesgo

SMMLV = Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

r = Riesgo

$$i = (11,03 * 737.717,00) * 4$$

$$i = \$ 32,548,074.04$$

Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A): Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. Teniendo en cuenta que no existen circunstancias agravantes y que el único atenuante (*Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana*) fue valorado en 0, se obtiene un valor de **A = 0**.

Costos Asociados (Ca): La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, sin embargo en este caso no hay, por tanto **Ca equivale a 0**.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): De acuerdo a la clasificación según el tipo de empresa estipulada en la Ley 590 del 2000, Triple A de B/Q S.A. E.S.P., es clasificada como una empresa grande que representa una **Cs = 1,0**.

Con base en los valores obtenidos anteriormente, se procede a obtener el valor de la multa aplicando la Ecuación 1.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$ 4.282.736,49 + [(4 * \$ 32.548.074,04) * (1 + 0) + 0] * 1$$

$$\text{Multa} = \$ 134.475.032,65$$

PRESUPUESTOS LEGALES.

Es pertinente, tener en cuenta lo que expresado por la Constitución Política de la República de Colombia artículo 80 *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, al respecto en la sentencia C – 595 del 27 de Julio de 2010, M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, en este sentido: *"(...) respecto a la carga probatoria en materia ambiental, aseguró con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procuró otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en*

Japax

RESOLUCION N° **0000058** DE 2018

**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P.**

materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y

compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. (...)

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba – redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2.009 ordena que se formularan cargos cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad

Janeth

RESOLUCION Nº 0000058

DE 2018

**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P.**

ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones legales.

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente.

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y siempre actuando en busca de la protección del medio ambiente, considera que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. incurre en transgresión a la normatividad ambiental cuando incumple el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, referente a la concesión que requiere toda persona natural o jurídica, pública o privada para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Otras consideraciones para tener en cuenta al momento de adoptar una decisión definitiva sobre el tema:

1. El Estado, como responsable de la administración y sostenibilidad de los recursos naturales renovables, y atendiendo a su discrecionalidad normativa estableció una serie de controles que le permiten lograr el cumplimiento de sus responsabilidades en materia ambiental.
2. Estos controles materializados en la licencia ambiental, plan de manejo ambiental, y los permisos y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, deben estar sujetos, a las decisiones que ellos deriven al gobierno de la cientificidad.
3. La fase preventiva en la gestión ambiental le indica al usuario del recurso el deber someterse al imperio de la Ley, cumplimiento a cabalidad lo que allí se determina como obligatorio antes de accederá su aprovechamiento.
4. La fase represiva cobra vigencia cuando ese usuario decide desconocer precisamente el andamiaje legal al cual está sujeto y con ello altera y menoscaba el entorno ambiental.
5. administración pública tiene entonces una discrecionalidad que provee la Ley y que la habilita para hacer juicio de reproche por conductas atentatorias contra el medio ambiente, y en sede administrativa lo hace siguiente los fundamentos de la Ley 1333 de 2009.
6. La Ley 1333 de 2009, faculta a la administración a imponer las sanciones ambientales, previo el adelantamiento de un proceso.

Que el párrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

hacer

RESOLUCION Nº 0000058

DE 2018

**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P.**

Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010, determinó que el Gobierno Nacional fijaría los criterios para la imposición de las sanciones al infractor de las normas ambientales.

Que el artículo décimo primero del citado decreto, consagró que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, las cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que en virtud de lo anterior, el mencionado Ministerio expidió la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales.

CONCLUSIONES FINALES

La investigada omite del deber legal ambiental, a través de la ejecución de una conducta contraria al orden jurídico, que se materializa con el incumplimiento de la obligación ambientales contenidas en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, referente a la concesión que requiere toda persona natural o jurídica, pública o privada para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Teniendo como base en las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los Recursos Naturales Renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., identificada con Nit No. 800.135.913-1, representada legalmente por la señora Julia Serrano Monsalvo o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la Imposición de **MULTA** equivalente a CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$134.475.032,65) M/L) de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO SEGUNDO: EXONERAR, a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., identificada con Nit No. 800.135.913-1, representada legalmente por la señora Julia Serrano Monsalvo o quien haga sus veces al momento de la notificación, del cargo segundo de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: El Informe Técnico Nº 946 del 19 de Septiembre de 2017, los actos administrativos relacionados y demás documentos de los expedientes Nº1601-161 constituyen los elementos probatorios de la presente sanción administrativa.

basat

RESOLUCION Nº 0000058

DE 2018

**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P.**

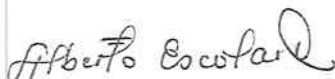
ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales agrarios competentes, para lo de su competencia con lo previsto en artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos del memorando 003 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **05 FEB. 2018**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp. 01601-161
Proyectó: LDeSilvestri
Supervisó: Karem Arcón J. - Profesional Especializado
Revisó: Ing. Lilibiana Zapata G. - Subdirectora Gestión Ambiental
VºBo. Dra. Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección

hapat